

Señora

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

E. _____ S. _____ D. _____

REF: PROCESO DE LIQUIDACION OBLIGATORIA DE CARMEN RAMIREZ Rad.
No. 54001310300620030013600

En mi condición de LIQUIDADORA dentro del proceso de la referencia de manera comedida y encontrándome dentro del término legal, procedo a interponer RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el de QUEJA contra el auto calendarado el 24 de marzo del año en curso, mediante el cual se negó la apelación que en subsidio se interpuso al de la reposición, y resuelve mantener su decisión de dar por terminado el presente proceso por el hecho de la muerte de la deudora comerciante liquidada.

Posición que respeto pero no comparto por las siguientes consideraciones:

La liquidación obligatoria de personas naturales comerciantes es de competencia de los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO de acuerdo a ley 222 de 1995, que los reglamenta.

El liquidador designado, posesionado y en ejercicio de sus funciones entra a reemplazar para todos los efectos de ley, al deudor comerciante persona natural liquidado.

La muerte del deudor persona natural comerciante liquidado no acarrea la terminación del proceso, sino la interrupción del proceso a la luz de lo que dispone la ley y la doctrina expuesta por al SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES entidad competente para conocer los procesos de liquidación obligatoria de personas jurídicas de derecho privado, y/o sociedades, que por analogía se aplica para el caso que nos ocupa:

“(...) De lo expuesto, a juicio de este Despacho podría colegirse que la muerte de la persona natural comerciante que inició un proceso de insolvencia a la luz de la Ley 1116 de 2006, por ministerio de la ley, determina la interrupción del proceso, lo que conllevaría a la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del Código General del Proceso, en cuyo caso a los herederos o a la persona que se designe dentro del proceso para reemplazar a la parte

fallecida, le corresponde continuar el proceso hasta su culminación....". (OFICIO 220-115251 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2019 REFERENCIA: RADICADO No. 2019-01-337206 DE 17/09/2019 ASUNTO: MUERTE DEL DEUDOR PERSONA NATURAL COMERCIANTE PODRIA DAR LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN)-

El artículo 159 del Código General del Proceso dispone que el proceso se interrumpirá: 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Al respecto, **el artículo 68 ibídem**, dispone: ***"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador"***

Así lo anterior, cuando el deudor persona natural comerciante en el curso de un proceso de insolvencia fallece, se interrumpe el proceso hasta tanto se designe dentro del proceso sucesoral a la persona que represente los intereses de los herederos de la persona fallecida, en el proceso de reestructuración. Esto desde el punto de vista procesal.

".....Tratándose de una persona natural comerciante, es decir la persona que profesionalmente se ocupa de alguna de las actividades que la ley considera mercantil (Art 10 Código de Comercio), y que las obligaciones contraídas por los comerciantes podrían considerarse como intuito personae, es necesario entonces que sean las partes quienes determinen la continuidad del proceso. Serán los acreedores con el representante de la sucesión quienes conforme a las normas de la Ley 550 de 1995 decidan si siguen adelante con la operación mercantil de la persona natural no comerciante....." (Continúa la propia entidad emitiendo su concepto, en su OFICIO 220-115251 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2019 REFERENCIA: RADICADO No. 2019-01-337206 DE 17/09/2019).

Por tanto, y como dije en oportunidad anterior, Conforme a lo anterior, por el hecho de la muerte de la persona natural comerciante que se encuentra tramitando un proceso de reestructuración, el mismo sólo tiene dos salidas: (i) la terminación automática por la muerte del deudor y en consecuencia de la actividad mercantil habida cuenta que esta solo puede ser ejecutada por este en razón de sus calidades y conocimientos y (ii) que las partes ambas acreedores y herederos accedan de mutuo acuerdo a sucederse en las obligaciones propias del acuerdo.

Dejo de esta forma sustentado el recurso de REPSOCION y en subsidio el de QUEJA interpuesto, manifestando que estaré atenta a apagar los emolumentos para

atender las piezas procesales necesarias para atender. De conformidad con lo que señala el artículo 353 ibídem.

Señora Juez,



MARÍA MERCEDES CARREÑO NAVAS

CC. 60286338

TP. 33046

Celular 3103229374

Email: mariamercedescn@hotmail.com

Oficina: Calle 15 #1E-121 Barrio Los Caobos, Cúcuta

Fijo: 5503188